



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134803-1**

"Peralta, Alejandro Javier o Gabriel s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 92.364 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal -por mayoría- rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa de Alejandro Javier o Gabriel Peralta contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 del Departamento Judicial de San Martín, que condenara al citado a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por la causa y por el uso de arma de fuego -en grado de tentativa- (v. fs. 61/66).

**II.** Frente a ello, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 70/74), el cual fue declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio sólo en lo que atañe a la denuncia de errónea aplicación de la ley (v. fs. 75/76 vta.).

**III.** El recurrente denuncia la errónea aplicación de los artículos 80 inciso 7 y 166 inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.

Aduce que la prueba de cargo valorada carece de la certeza necesaria para un fallo de condena, subsistiendo un margen de duda.

Alega que E. P. -esposo de la damnificada- señaló que con su arma de

fuego (pistola 9 mm.) repelió la agresión emprendida por el imputado con el arma de fuego que portaba, a fin de evitar el delito contra la propiedad que estaba sufriendo su esposa M. S., siendo que de los informes de levantamiento de rastros, balística y fotográfico surge que ninguna de las vainas servidas secuestradas corresponde a otra arma que no sea la que usó P., concluyendo el quejoso en que no hay prueba que avale la utilización de un arma de fuego -a través de disparos- por parte de su representado ni, mucho menos, su trayectoria.

Sostiene que de los siete disparos realizados por P., tres se encontraron en la zona de la butaca en la que se encontraba el procesado Peralta; que la única hipótesis posible en autos es que, ante la intencionalidad sustractiva de su asistido, el citado P. disparó en varias oportunidades contra aquél a fin de impedir la concreción del ilícito, ingresando un proyectil por la zona vertebral izquierda de Peralta; y que presumir que el único disparo que el acusado realizara se produjera luego de bajar la ventanilla a tales efectos, sumado a la ausencia de secuestro del arma, resulta absurdo y arbitrario en su modalidad fáctica.

Menciona que se ha vulnerado el *in dubio pro reo* y solicita a esa Corte se declare erróneamente aplicada la normativa que cita, dictando o mandando a dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho y, en su caso, se disponga el reenvío de los presentes actuados para que, previa audiencia de *visu* con el acusado, se proceda a la mensuración de la pena.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134803-1**

**IV.** Entiendo que el recurso no puede prosperar.

De la síntesis de agravios previamente expuesta, resulta que -bajo la denuncia de errónea aplicación de las normas de fondo- los mismos están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores (dando para ello una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción valorados) a efectos de lograr un cambio en la calificación legal asignada al hecho, y -por lo tanto- escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esa Suprema Corte.

En palabras de la SCBA:

*"Porque si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa" (SCBA P. 75.263, sent. de 19-12-2007; P. 132.298, sent. de 15-9-2020; e.o.).*

No obstante lo dicho, debo traer a colación que el órgano casatorio expuso sobre el punto:

*"...El tribunal acreditó que el 27 de febrero de 2016, alrededor de las 22:00 horas, en la calle ... entre ... y ..., de la Localidad y Partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, cuando M. S. se encontraba saliendo de su vehículo Ford Focus, dominio ..., fue interceptada por Alejandro Gabriel Peralta,*

quien le exigió la entrega de las llaves de aquél a la vez que la intimidaba con un arma de fuego, apoderándose de su vehículo y cartera que contenía su documento de identidad, registro de conductor, tarjeta visa del Banco HSBC, del Banco Francés, tarjeta Mastercard de ese Banco y del Banco Galicia, carnet de la obra social Osde, YPF serviciclub, cédula azul del vehículo Renault Kangoo patente ..... a nombre de E. A. P., documento de identidad de éste, P. y L. P. S., y sus carnets de la obra social.

Que E. P. trató de impedir el robo, y por ello Peralta le efectuó un disparo con el fin de causarle la muerte y asegurar el resultado de su obrar delictivo, circunstancia que no logró por razones ajenas a su voluntad, dándose a la fuga" (fs. 62).

A ello agregó:

"...Sin perder de vista que el defensor asiste al imputado dando ambos conformidad a la propuesta de abreviado que el tribunal homologa y ahora ataca el recurso, la solución de origen respeta la calificación y la pena pactadas, cuestionando la defensa ante esta Sede el encaje.

La calificación adoptada por el tribunal resulta correcta, toda vez que Peralta con el fin de apoderarse del automotor Ford Focus, dominio ..., y de la cartera de M. S. la intimidó con un arma de fuego exigiéndole la entrega de las llaves de aquél y de la referida cartera, con la documentación que llevaba dentro, configurando dicho accionar el tipo descrito en el artículo 166, inciso segundo, segundo párrafo, del Código Penal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134803-1**

Luego, E. P., esposo de la víctima, salió de su vivienda con un arma de fuego pistola 9 mm. Thunder, número 713508, y cuando Peralta ya estaba colocado en el asiento del conductor le refirió que deje las pertenencias de su esposa, sin embargo, aquél bajó el vidrio del rodado y con el fin de consumar el robo le efectuó un disparo, el que no impactó en su cuerpo, repeliendo la agresión disparando el arma que llevaba consigo, retirándose Peralta del lugar en el motovehículo sustraído, configurando su accionar el tipo descrito en los artículos 42 y 80, inciso séptimo, del Código Penal, el que concurre realmente con el robo con armas (artículo 55 del Código Penal)" (fs. 62 vta./63).

Asimismo, señaló:

"El tribunal valoró el acta de procedimiento de fs. 1/2 y la testifical de M. S. obrante a fs. 116/117, de la que surge que Peralta le exhibió en todo momento un arma de fuego y le exigió la entrega de las llaves del auto, que su marido le dijo que cuando salió de la casa se puso detrás de la camioneta Toyota que es de su trabajo y gritó 'dejáme el auto', que el imputado bajo el vidrio del auto y le disparó, y en razón de ello, su marido disparó para defenderse.

En idéntico sentido, el tribunal estimó los dichos de E. A. P. obrante a fs. 118/vta. quien señaló que la persona que le estaba robando a su esposa, intentaba arrancar el auto, que él salió de su casa y le dijo que deje el auto y le devuelva las cosas de su señora, que aquél bajó la ventanilla del vehículo y le efectuó un disparo, refiriendo que lo hizo

directamente hacia su persona, pero que se colocó detrás de la camioneta Toyota para no quedar sin ninguna protección, y como se sintió amenazado repelió la agresión con 6 u 8 tiros. Que luego de ello, el imputado logró arrancar el auto y se fue a toda velocidad con las luces apagadas" (fs. 63 y vta.).

Finalmente, mencionó:

"Así, pese a no hallarse secuestrada el arma utilizada por Peralta, bastan para tenerla por acreditada los dichos de la víctima y de P. , quien claramente señaló que el imputado le disparó directamente para lograr el apoderamiento del vehículo de S. , concretándolo pues emprendió la huida en éste.

Completan el plexo cargoso la pericia de fs. 372/374 que concluye que la muestra pardorajiza obtenida del tapizado del auto de la víctima (fs. 128/130) pertenece a Peralta, el examen de visu de fs. 12, las placas fotográficas de fs. 2/3 y 13/15, precario médico de fs. 18, croquis de fs. 27 y acta de constatación de fs. 26.

En base a la prueba colectada, la calificación resulta correcta y el agravio no progresa" (fs. 63 vta.).

Dicho esto -observo- que el impugnante no se hace cargo de las circunstancias convalidadas por el juzgador en relación a que:

1) Tanto el imputado como la defensa prestaron conformidad a la propuesta de juicio abreviado respecto de la calificación legal y la pena;

2) Que en el marco de un robo con arma de fuego, donde el acusado desapoderó a S. del automotor y demás efectos, el imputado logró



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134803-1**

colocarse al mando del automóvil;

3) Que E. P., esposo de la víctima, salió de su vivienda con un arma de fuego y le refirió a Peralta que dejara el rodado y las pertenencias previamente sustraídas;

4) Que el procesado bajó el vidrio del automotor y -con el fin de consumar el robo- efectuó un disparo directamente hacia el cuerpo de P., que por fortuna no lo alcanzó;

5) Que P. repelió la agresión efectuando varias detonaciones contra el imputado, no obstante lo cual el acusado logró retirarse a bordo del automóvil.

Recapitulando, de la prueba colectada, reseñada y valorada logró acreditarse que el imputado cometió el hecho con un arma de fuego apta, con la cual disparó contra la humanidad de E. P. con la intención de consumar el hecho y poder darse a la fuga. Así, los disparos fueron efectuados para consumar el robo. Y -dable es resaltar- que la resistencia de la víctima no obsta a las conclusiones expuestas.

En efecto, las citadas comprobaciones fácticas determinaron que el Tribunal de Casación -por mayoría- estimara que la calificación legal debía ser la de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por la causa y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa.

Frente a dichos argumentos, el impugnante no consigue demostrar que la revisión realizada haya aplicado erróneamente las normas de fondo cuestionadas. Media insuficiencia (artículo 495, CPP).

Por lo dicho, la denuncia de errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código Penal se presenta como una reinterpretación del suceso y de los elementos convictivos, aspectos que -como ya adelantara- se encuentran marginados de la competencia de esa Suprema Corte, sin que se haya alegado o demostrado la configuración de una excepción a dicho principio.

En tal sentido, tiene dicho reiteradamente la SCBA:

*"El recurso extraordinario de inaplicabilidad se revela ineficaz para conmovier la calificación de los hechos en los términos del citado art. 80 inc. 7 del Código Penal, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, sin rebatir todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal revisor para desestimar los planteos llevados a su instancia, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.)" (SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-8-2020).*

*"Es improcedente, por su insuficiencia, el reclamo formulado por la defensa contra la aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, si el impugnante no refutó debidamente la conclusión a la que se arribó en la sentencia casatoria, omitiendo toda referencia a lo decidido por el a quo en cuanto a que, de acuerdo a la mecánica del hecho y a las evidencias que invocó, tuvo por acreditada la exigencia subjetiva de la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134803-1**

*figura en cuestión, toda vez que el homicidio había sido cometido para consumar el robo. Es decir, la defensa no se ocupó de rebatir de modo alguno los concretos fundamentos expuestos por el revisor para rechazar la impugnación dirigida contra lo resuelto sobre la existencia del dolo directo de matar, la conexión ideológica entre el homicidio y el robo, y la exclusión de una preordenación anticipada como elemento indispensable del tipo (arg. art. 495, CPP)" (SCBA causa P. 130.513, sent. de 11-9-2020).*

En definitiva, considero que el recurrente ha señalado su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo*. Media pues, insuficiencia (artículo 495, CPP).

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018, P. 131.620, sent. de 4-12-2019, P. 131.910, sent. de 19-9-2020).

Finalmente, y en lo que refiere a la violación del principio *in dubio pro reo*, tiene dicho reiteradamente esa Corte:

*"...La sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de*

los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva" (SCBA causas P. 120.286, sent. de 31-8-2016; P. 127.647, sent. de 9-5-2018; P. 129.785, sent. de 8-5-2019; entre muchas otras); circunstancias ellas que no vienen demostradas en el caso por el defensor (artículo 495, CPP).

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre dichos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el órgano casatorio se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

**V.** En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

La Plata, 7 de julio de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/07/2021 10:08:15